



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 - 00281 - 00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	JOSÉ LARGO
ACCIONADA:	BANCOLOMBIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 584
DECISIÓN:	INADMITE ACCIÓN POPULAR

ASUNTO A TRATAR

Inadmite acción popular.

CONSIDERACIONES

En atención a que en la presente ACCIÓN POPULAR incoada por el señor JOSÉ LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A., por auto del 12 de julio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, rechazó la presente acción popular, aduciendo falta de competencia, se procederá a su estudio y como es deber del Juez estudiar la presente acción constitucional para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que es procedente que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Con el fin de determinar la competencia de esta dependencia en el trámite de la acción popular y de conformidad con lo preceptuado en el art. 16 de la ley 472 de 1998 que señala: “Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.” Señalará nuevamente de forma clara, concreta y dentro de los hechos y pretensiones, tanto el lugar de ocurrencia de los hechos que denuncia, como el domicilio de la accionada, y elegirá el que considere competente, con indicación expresa de tal situación.

2. Para dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, en donde conste el nombre del representante legal y la dirección en donde recibe notificaciones.

3. Se hará una narración clara y concreta de los hechos que dan lugar a la presente acción, indicando allí, además, expresamente contra quien

dirige la acción popular, y como se dijo en numeral anterior, nada se dice de ello dentro de los hechos narrados. - artículo 18 literal d), de la ley 472 de 1998.

4. En concordancia, y luego de indicar el lugar expreso de la vulneración de los derechos, deberá manifestar en que momento reciente realizó la visita ocular a dicho lugar y si para el día de la presentación de la demanda aún persiste dicha vulneración.

5. De conformidad con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 472 de 1998, el actor popular presentará y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer, habida cuenta de que se desconoce si en la dirección suministrada funciona una sucursal o agencia de la entidad accionada y las condiciones en que lo hace ... y *"...el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales reconocidos en la Carta Política, implica responsabilidades por parte de los actores y demostrar con pruebas los hechos de la demanda..."* aspecto en el que se ha pronunciado la Defensoría del Pueblo.

6. Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde funcione el establecimiento o sociedad denunciada, a fin de establecer la titularidad del dominio del bien inmueble objeto del proceso, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 472/1998.

7. En todo caso, deberá dar estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472/1998.

8. Adecuará las pretensiones de la demanda, excluyendo de ella la encaminada a requerir al Alcalde de Medellín para que aporte el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y consigne en derecho si existe obligatoriedad en dicho plan para que todos los inmuebles comerciales abiertos al público cuenten con baño público apto para todo tipo de población, incluida la que se desplace en silla de ruedas; pues la misma no es acorde con la pretensión principal de la presente acción popular; entonces, si lo que pretende es que se valore dicha información como prueba, deberá aportar la constancia de haber gestionado dicha información directamente mediante el ejercicio del derecho de petición. Artículo 78, numeral 10 del CdeP.

9. Se servirá indicar de manera clara una dirección física en la que puedan realizarse las notificaciones, en su calidad de accionante. Esto en razón a que si bien el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se incluye la notificación a través de correo electrónico, no puede perderse de vista de un lado que la norma también pide dirección física.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR esta acción popular instaurada por el señor JOSÉ LARGO en contra de la sociedad BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, se le concede al accionante un término de tres (3) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542277408da4076d3377b51014bca3c9a053db87008d7023f7a5e64107377bd1**

Documento generado en 02/08/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>